

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 13 de febrero de 2024, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 2 archivos en PDF, incluyendo el acta de reparto. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el señor Sortibrán Hernández Varela, portador de la tarjeta profesional Nro° 82.317 del C. S. de la J., se encuentra vigente 2033114. A Despacho, 27 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2024 00084 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Carlos Ulpiano Zapata Henao.
Demandado	Luis Eduardo González Gomez.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 321

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Sírvase aclarar al despacho, si junto con la constitución de la hipoteca presentada, entre el primer acreedor y a su vez cedente de la hipoteca presentada al hoy demandante, y el demandado, se firmó algún pagaré que fuera soportado por la hipoteca presentada, lo anterior, por cuanto se observa que solo se presentó copia de la presunta hipoteca como documento base de la ejecución.
- Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando que porcentaje ostenta el demandado sobre el inmueble objeto de la hipoteca, que se pretende ejecutar por vía judicial.
- Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando la descripción por su **cabida y linderos** del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, o indicar si dichos linderos están consignados en la escritura Pública No. 859 de fecha junio 16 del 2000 de la Notaria 23 de Medellín, **y si son los actuales**; y en caso de que los mismos hayan sufrido cualquier tipo de modificación, incluyendo régimen de propiedad horizontal si fuere el caso, y deberá aportar información y evidencia de ello.
- Sírvase aclarar, por qué en el acápite de notificaciones, se menciona como demandadas a las señoras “*Estefanía y Luisa Fernanda Muriel*”, teniendo en cuenta que a lo largo del escrito de la demanda no se menciona a ninguna de las señoras antes mencionadas, circunstancia que es confusa para el despacho en cuanto a los sujetos procesales del presente proceso ejecutivo en calidad de demandados.
- Deberá ampliar y aclarar el hecho séptimo, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar, donde presuntamente le fue la hurtada la escritura publica

Pública No. 859 de fecha junio 16 del 2000 de la Notaria 23 de Medellín, la cual presenta en esta demanda ejecutiva en copia como documento base de la ejecución; lo anterior, teniendo en cuenta que en el denunciado que presenta, se observa que el mismo fue tramitado por perdida de documentos, y no por hurto como lo manifiesta en el escrito de la demanda.

- En caso de que la presunta obligación haya variado, o novado, se indicará en los hechos de la demanda el valor y la tasa de intereses que se habrían actualizado, y en caso de que ello se presente se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Deberá indicar en la demanda, si previo a la interposición de la misma se habría contactado o requerido al demandado para el pago de la presunta obligación que se pretende hacer valer por esta vía ejecutiva, y de ser afirmativo, se aportará prueba siquiera sumaria de ello.
- Se indicará si la hipoteca allegada fue adicionada, extendida o complementada mediante alguna escritura pública posterior.
- Deberá indicar al despacho, en cual acápite de la escritura pública 859 de fecha junio 16 del 2000 de la Notaria 23 de Medellín, presentada como documento base de la ejecución, se haría **mención expresa** a que dicho documento presta merito ejecutivo.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberá especificar si se pretende dar trámite a la presunta garantía real, atendiendo a lo consagrado en el artículo 467 del C.G.P., o conforme al artículo 468 ibidem.
- Como la pretensión segunda y tercera de la demanda se refiere a una solicitud de medidas cautelares, y ello no hace parte de ese tipo de estructura pretensional, se ubicará la misma en acápite separado y específico sobre ese tipo de solicitudes.
- Sírvase aclarar al despacho, por qué se está cobrando intereses corrientes desde el pasado 16 de junio de 2001, hasta el 16 de agosto de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que en la copia de la escritura aportada como base de la ejecución, se observa que el vencimiento del plazo para pagar la presunta obligación sería de un año a partir de la fecha de constitución de dicha escritura.

iii) En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de pruebas se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se deberán aportar las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con M.I 01N – 5016726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, con una vigencia no superior a 30 días.
- Aportará la constancia notarial que menciona en el acápite de pruebas, con la cual presuntamente se acreditaría que la escritura 859 de fecha junio 16 del 2000 de la Notaria 23 de Medellín, presentada como base de recaudo, prestaría merito ejecutivo, lo anterior por cuanto dicha constancia no se evidencia dentro del plenario.

iv). Se deberá ajustar el acápite denominado “...proceso, cuantía y competencia...”, indicando cual es la cuantía total de la demanda, ya que no menciona monto alguno, y ello es necesario para determinar la competencia en el presente asunto en virtud del factor de la cuantía.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por la apoderada judicial. Cabe resaltar que si bien se indican unas

direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para dicho propósito. Además, se debe tener en cuenta que el correo del apoderado deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Sortibrán Hernández Varela**, portador de la tarjeta profesional Nro° 82.317 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, por cuanto no se acredita que el poder allegado, haya sido otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P o bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>032</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>